



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

***DETERMINAR SI LOS HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO TIENEN DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS DE MANERA RETROACTIVA DESDE SU NACIMIENTO.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 9 de septiembre de 2015**

**Cronista:** *Licenciada Mariel Albarrán Duarte.\**

**Asunto:** Amparo Directo en Revisión 5781/2014.<sup>1</sup>

**Ministra ponente:** Olga María Sánchez Cordero.

**Secretaria Projectista:** Rocío Balderas Fernández.

**Secretaria Auxiliar:** Leticia Serrano Jaen.

**Tema:** Determinar si los hijos fuera del matrimonio, tienen derecho de recibir alimentos de manera retroactiva desde su nacimiento.

**Antecedentes:**

En el estado de Guanajuato una joven demandó de su padre, en la vía ordinaria civil, el reconocimiento de la filiación, la paternidad, el pago de los alimentos caídos, provisionales, definitivos y por último el pago de gastos y costas judiciales.

Seguidos los trámites de ley, el Juez de primera instancia condenó al demandado el reconocimiento de paternidad como descendiente de primer grado a favor de la actora. Asimismo, a que éste le otorgara una pensión definitiva mensual y el pago de costas procesales, y lo absolvió de la retroactividad de los alimentos.

Inconformes con dicha sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, del cual conoció una Sala Civil del Tribunal de Justicia del Estado, quien modificó la resolución impugnada, en cuanto al monto de la pensión alimenticia y condenó al demandado al pago de costas.

Posteriormente, la actora solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, toda vez que consideró que habían vulnerado diversos derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. El Tribunal Colegiado en Materia Civil que conoció del asunto negó el amparo.

En esa tesitura, la quejosa interpuso recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Civil, en donde planteó la inconstitucionalidad e inconventionalidad de los artículos 416<sup>2</sup> y 422<sup>3</sup> del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues consideró que atentan contra los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación así como la obligación de recibir alimentos que derivan de los lazos familiares. Es decir, el deber de dar alimentos sólo surge cuando la sentencia reconoce la filiación con el tercero interesado.

Dicho órgano colegiado, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto y pronunciarse al respecto.

---

\*Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

<sup>2</sup>Artículo 416: La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario, porque así lo presume la ley o por la sentencia que declare la paternidad.

<sup>3</sup>Artículo 422: El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

## Resolución:

En este sentido, la Primera Sala determinó que los numerales impugnados no vulneran el principio de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1º y 4º de la Carta Magna, respecto de la distinción que se hace entre hijos fuera y dentro del matrimonio, por lo que dichos preceptos no son inconstitucionales, debido a que el legislador sólo pretendió evitar diferencias entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, en ese sentido no se perjudican los efectos que dicho vínculo genera y del cual deriva el reconocimiento de ciertos derechos.

Por otra parte, la Sala consideró la plena eficacia del derecho fundamental a un nivel adecuado o digno. En este caso, desde el nacimiento debe otorgárseles a los hijos fuera del matrimonio, el pago retroactivo de los alimentos, ya que su dignidad como ser humano dependerá del cumplimiento de éstas prerrogativas.

Además, los Ministros concluyeron que el cumplimiento de esa garantía, no le corresponde exclusivamente al Estado, ya que por su propia naturaleza sólo debe vigilar que se brinde tal asistencia. Es decir, cuando se encuentran entabladas ciertas relaciones entre los particulares (vínculos familiares), emanan las obligaciones alimentarias; así, tenemos que a los particulares les corresponde cubrir dicha necesidad a un determinado sujeto, bajo las circunstancias que establezca la ley.

En ese orden de ideas, para que nazca la obligación de garantizar los alimentos deben concurrir tres supuestos: **i)** el estado de necesidad del acreedor alimentario, **ii)** un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor y **iii)** la capacidad económica del obligado a prestarlos; asimismo, la relación de la familia existente entre acreedor y deudor dependerá del nivel de necesidad del primero y la capacidad económica del segundo.

La quejosa adujo que, el artículo 416 impugnado, señala una distinción en el reconocimiento que haga el padre cuando se trate de hijos fuera del matrimonio. En este contexto, dicho precepto establece tres formas para determinar la filiación: **i)** presunción de la ley, **ii)** reconocimiento judicial y **iii)** voluntad del padre. Dichas formas no aplican para los hijos nacidos dentro del matrimonio, pues existe una presunción legal que los comprende.

Al respecto, la Corte señaló que no cualquier distinción se considera discriminatoria; que el pronunciamiento del Tribunal Colegiado es incorrecto, pues el reconocimiento de los derechos alimentarios surge desde el nacimiento, ya sea que se trate de hijos dentro o fuera del matrimonio, por lo tanto debe establecerse un quantum para subsanar este derecho.

La autoridad responsable deberá tomar en cuenta tres aspectos: **i)** el principio de proporcionalidad y el deber del deudor alimentario de demostrar que no existe la necesidad de recibir los alimentos por parte del demandante; **ii)** si existía conocimiento previo del embarazo y/o nacimiento, con la finalidad de conocer si tenía la intención de cumplir o no con la obligación; por último, **iii)** la posibilidad económica actual del deudor alimenticio. Los Ministros enfatizaron que el nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial.



**Votación:**

Con 3 votos a favor se concedió el amparo, para efectos de que se revocara la sentencia impugnada y se emitiera una diversa, con el propósito de cuantificar la indemnización por el derecho vulnerado, dejando la carga probatoria al demandado para que demuestre que la recurrente no necesitó dichos alimentos; los cuales deben retrotraerse al momento de su nacimiento.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México